

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Radicación: EJECUTIVO SINGULAR- 15638-40-89-001-2020-00060-00
Demandante: BANAGRARIO S.A.
Demandado: AURA NELY MEDINA DE SIERRA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA-BOYACÁ-

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, norma que entró en vigencia el primero (01) de octubre de dos mil doce (2.012), dispone:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de incidente o de cualquiera otra actuación procesal promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

En el presente caso, se puede constatar que mediante autos del tres (3) y diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020), se libró mandamiento de pago, y entre otras se ordenó la notificación personal a la parte demandada, carga que es de exclusivo resorte del demandante y que hasta la fecha no ha cumplido.

Así las cosas, se encuentra procedente requerir a la parte demandante para que realice las gestiones pendientes y a su cargo, so pena de dar aplicación al Art.- 317 del C.G.P.

De otro lado, la apoderada de la entidad demandante, advierte un error en el mandamiento de pago, consistente en que en el mismo se indicó como el número del pagaré base de ejecución el 0515460000005618, siendo lo correcto 015466100000005618.

Esto de conformidad con lo preceptuado en el Art.- 286 del C.G.P. que a la letra dice:

- *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”*

Así las cosas, visto aquel, se tendrá como tal el último aquí señalado, y por tanto se dispondrá corregir el numeral PRIMERO de la parte resolutive, del mandamiento de pago, de fecha septiembre (03) de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de AURA NELI MEDINA DE SIERRA identificada con c.c. 24.010.317, por las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 015466100005618, de fecha 17 de agosto de 2016. (...)

En consecuencia, el despacho:

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice las gestiones pendientes y a su cargo, so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el Art.- 317 del C.G.P. según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Corregir el numeral PRIMERO de la parte resolutive, del mandamiento de pago, autos del tres (3) y diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020), el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de AURA NELI MEDINA DE SIERRA identificada con c.c. 24.010.317, por las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 015466100005618, de fecha 17 de agosto de 2016. (...)” según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SÁCHICA -BOYACÁ-

Sáchica, febrero 12 de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 005 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario